



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., 19 JUL 2023
Ref.: Ejecutivo 11001410375120170066000

En atención a la solicitud impetrada por la gestora judicial del extremo ejecutante (fls. 113-117) y conforme a lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso a cuyo tenor se lee: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, procede el Despacho a efectuar control de legalidad en el asunto de marras.

Pues bien, mediante providencia adiada el 12 de mayo de la anualidad que avanza (fl. 111), el Despacho decretó la terminación del presente asunto por considerar cumplidos los presupuestos del literal b, numeral 2 del artículo 317 del estatuto procesal de lo civil, soportando tal decisión en la inactividad del proceso, y teniendo como última actuación la proferida el 07 de octubre de 2020 (fl. 85), a través de la cual se ordenó comisionar al alcalde de la respectiva localidad donde se encontraren los bienes muebles y enseres objeto de cautela.

A la letra de lo dicho por la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia¹, podría argüirse que como el desistimiento tácito es una sanción, y esta es de interpretación restrictiva, no es posible dar a la norma un sentido distinto al literal. Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser literal, la ley debe ser interpretada sistemáticamente, con independencia de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el desistimiento tácito a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la figura a la que está ligada la torna inútil e ineficaz. Con una línea jurisprudencial consolidada frente al desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia² sentenció que, no puede ser con *“cualquier actuación de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso”*

Así las cosas, advierte el Despacho que le asiste razón a la ejecutante, pues a efecto de materializar las cautelas proferidas para obtener el pago de la obligación perseguida, este juzgado comisionó a la Alcaldía Local de Kennedy para realizar la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de los extremos ejecutados. Posteriormente, la mentada alcaldía remitió el despacho comisorio al Juzgado Veintisiete (27) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para que efectuaran la mentada diligencia, la cual fue programada para el 15 de noviembre de 2022, resultando fallida por cuanto la sociedad demandada, y propietaria de los muebles y enseres perseguidos, ya no funcionaba en el lugar, tal y como da cuenta el acta que milita a folio 100 del plenario.

¹ Sentencia STC11191-2020 Radicación N° 1100122030002020-01444-01 M.P. Octavio Augusto Tejero Duque

² Sentencia STC1216-2022 Radicación N° 08001-22-13-000-2021-00893-01. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez

Corolario con lo anterior, y como quiera que la diligencia en comento tenía como fin la materialización de una medida cautelar que se encontraba en curso, no era procedente la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, conforme la jurisprudencia decantada en precedencia.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*³, planteamiento reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

“(…) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...).”

Así las cosas, y conforme lo anotado en líneas precedentes, el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la providencia fechada el 12 de mayo de 2023, mediante la cual se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte demandante para que despliegue las acciones pertinentes, tendientes a impulsar el asunto de la referencia, conforme lo dispuesto por la legislación y la jurisprudencia atrás comentada.

NOTIFIQUESE,


JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO (25) VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 85 de fecha 21 JUL 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los acuerdos PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

³ Sentencia STL6165-2019 Radicación n.º 55258 – Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia